



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Octubre veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00276.

Asunto : Inadmitir demanda.

Estudiada la demanda declarativa verbal de sociedad mercantil de hecho instaurada por Juan Camilo Agudelo Granada en contra de Liliana Patricia Rojas López, observa el Despacho que se hace necesario inadmitirla a efectos de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos :

1. Deberá aportar los certificados de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-5398787, 01N-5398896, 01N-5417788 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, debidamente actualizado conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P. como quiera que se deriva de la compraventa realizada por el demandado.

2. Se mencionan como fundamentos de derecho, normas que no son aplicables a las sociedades mercantiles de hecho. Sírvase corregir.

3. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el 292 del C.G del P; la parte ejecutante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió **declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

4. Deberá aportar historial de los vehículos que hace alusión en el inventario de activos como quiera que no fueron aportados desactualizados, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA demanda declarativa verbal de sociedad mercantil de hecho instaurada por Juan Camilo Agudelo Granada en contra de Liliana Patricia Rojas López, , por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Se concede el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane las irregularidades antes mencionadas, so pena de ser rechazada, allegando de igual forma, copia del escrito por medio del cual subsane los requisitos para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>77</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>2</u> MES <u>Noviembre</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
